



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUZ MIRIAN PIMENTEL DE ARTUNDUAGA y OTROS abogadosmagisterio@gmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00012-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2039

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 21 de marzo de 2017, en audiencia inicial, decisión que fue REVOCADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 03 de agosto de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 03 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2561

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DANIEL RICARDO SANCHEZ GOMEZ
ACCIONADO	: EPMSC "LAS HELICONIAS"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00776-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor DANIEL RICARDO SANCHEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.476.148, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de octubre de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor le fue notificado de manera personal el auto interlocutorio No. 1658 de fecha 30 de octubre de 2017, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, REDIMIO PENA al actor, con base en los certificados de computo allegados, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

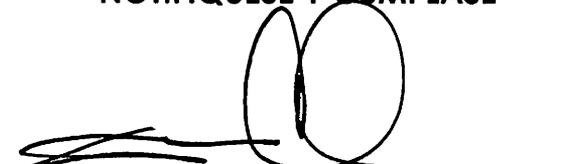
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor DANIEL RICARDO SANCHEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.476.148 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ERIKA TATIANA PIMENTEL POLO y OTROS luzneuysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00090-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2033

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 31 de marzo de 2017, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 20 de octubre de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ARNULFO CRUZ LONDOÑO y OTROS danimarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2013-00593-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2032

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 11 de noviembre de 2016, decisión que fue REVOCADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 20 de octubre de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SANDY PAOLA ALTAMIRANDA y OTROS nicomunozgomez@une.net.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2014-00644-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2031

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 31 de marzo de 2017, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 12 de octubre de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

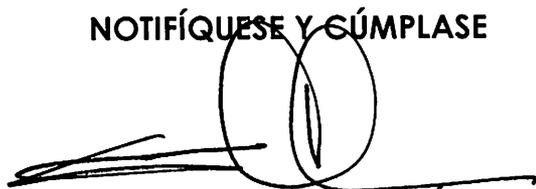
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS ENRIQUE FIERRO GUTIÉRREZ abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00105-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2036

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 07 de febrero de 2017, en audiencia inicial, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 27 de julio de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

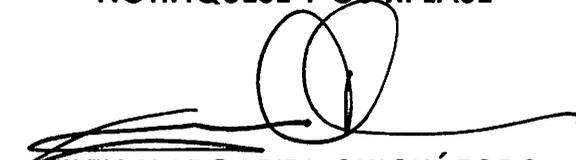
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LILIA TORRES BARETO <i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00267-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2035

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 07 de febrero de 2017, en audiencia inicial, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 27 de julio de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

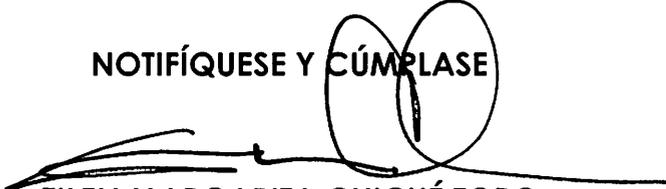
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de julio de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GILBERTO CAMACHO MATEUS <i>natalialenis@yahoo.com</i>
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2015-00599-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2034

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 08 de febrero de 2017, en audiencia inicial, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 27 de julio de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

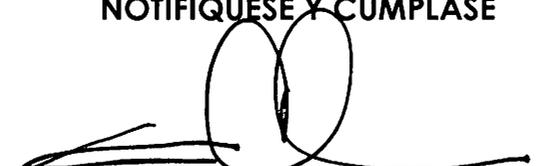
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARLON OSWALDO HURTADO TORRES y OTROS rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00266-00
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 2559

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes según escrito presentado el 26 de octubre de 2017, en el que se solicitó por el apoderado de la parte condenada la reanudación de la audiencia de conciliación, con la coadyuvancia del apoderado de la parte actora, y la aceptación específica a la propuesta conciliación allegada mediante memorial el 27 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, STELLA TORRES RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO HURTADO CARDONA, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron causados por la disminución de la capacidad cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Al cumplirse los requisitos formales y de procedibilidad la demanda fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2015, procediéndose a la notificación de la parte demandada, quien en el término de traslado contestó la demanda. La audiencia inicial y de pruebas se realizaron el 02 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017, respectivamente, mediante providencia del 03 de febrero de 2017 se

clausuró el período probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; finalmente el 27 de abril de 2017 se profirió sentencia de primera instancia carácter condenatorio, en contra de la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación, razón por la cual, se convocó a audiencia de conciliación para el 07 de septiembre de 2017, la cual fue suspendida, ante el ánimo conciliatorio de las parte.

Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2017, los apoderados judiciales de la partes, presentan la propuesta conciliatoria dada según los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa el 12 de octubre de 2017 y aceptada por la parte demandante, mediante escrito del 27 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A."¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede judicial, el 26 de octubre de 2017.

Del Acuerdo Conciliatorio

Durante la Audiencia de Conciliación realizada dentro del presente medio de control el 7 de septiembre de 2017 las partes manifestaron su ánimo conciliatorio, razón por la cual, fue suspendida la diligencia, habiéndose informando mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2017, del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, la apoderada judicial de los demandantes y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 12 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación:

"El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencia de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2017.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

" a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)²

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de reparación directa, la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en una fecha posterior, de acuerdo con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA. En el *sub judice*, se causó el daño el 24 de febrero de 2013, en consecuencia, el término de caducidad corría entre el 25 de febrero de 2013 y el 25 de febrero de 2015; la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2015, en consecuencia, no operó dicho fenómeno jurídico.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el *sub judice* es un asunto susceptible de conciliación, pues se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido económico, por tratarse de una indemnización que ha sido ordenada dentro de un medio de control de reparación directa, en sentencia de primera instancia.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

El Comandante de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia Caquetá, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Decreto 8645 del 24 de diciembre de 2012 y Resolución No. 0396 del 26 de enero de 2015, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al abogado JOSÉ LUÍS OSPINA SÁNCHEZ.

Dentro del plenario obra el Oficio del 12 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, los señores MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, STELLA TORRES RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO HURTADO CARDONA, confirieron poderes con facultad expresa para conciliar al abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO.

d) De las pruebas

La obligación conciliada se fundamenta en los documentos aportados en debida forma al expediente; de igual manera la decisión de conciliación se sustenta en la condena que recibió la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por el señor MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, mediante fallo de primera instancia del 27 de abril de 2017.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo celebrado no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, en consideración a que en el fallo de primera instancia fue condenada la entidad por los daños causados a los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por el señor MARLON OSWALDO HURTADO TORRES, anudado a lo anterior, el acuerdo logrado, constituye un beneficio para la entidad, por la cuantía, pues la suma por la cual se concilia – *80% del valor de la condena proferida* -, obviamente, es menor a la reconocida en la sentencia al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada dentro del presente medio de control y que consta en el documento radicado por las partes el 26 de octubre de 2017, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que consta en el documento radicado el 26 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expedir copia de la presente providencia según lo ordenado en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	VÍCTOR ALEJANDRO DIRGUA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00220-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2553

Mediante auto del 20 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, entre otros, aportar el poder conferido por el demandante para ejercer la representación judicial dentro del presente asunto.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

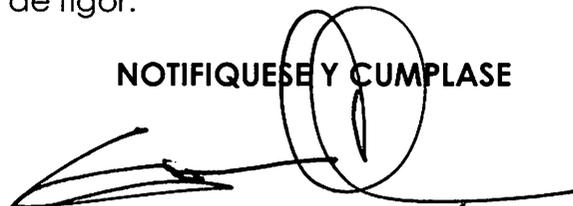
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por VÍCTOR ALEJANDRO DIRGUA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARÍA INÉS FORI MURCIA varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-31-05-001-2014-00157-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2517

Mediante auto del 20 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó el término de ley para que se corrigieran las falencias advertidas, término que venció en silencio, por lo que, sería del caso, proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la demandante solicita el retiro de la demanda.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, ni siquiera ha sido proferido el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de
Florencia, Caquetá

RESUELVE:

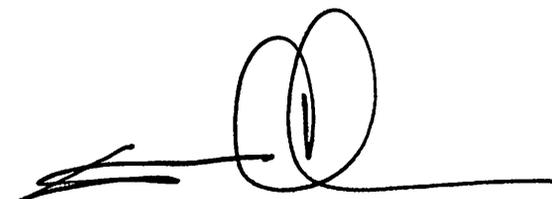
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las
razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver al apoderado de la demandante,
la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, realizar las respectivas anotaciones en
el programa Siglo XXI y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : **18-001-33-33-002- 2017-00843-00**
Asunto : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Actor : LINO ECHEVERRY VANEGAS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.
Auto : INTERLOCUTORIO No. **2515**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor LINO ECHEVERRY VANEGAS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, el pasado 23 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor Lino Echeverry Vanegas, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro entre los años 1997 a 2004 y que fuera negado por la entidad mediante Oficio No. 2017-2214 del 27 de enero de 2017, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 1231 del 15 de septiembre de 1987, le fue reconocida la asignación de retiro.
- Para el período comprendido entre los años 1997 al 2004 dicha asignación ha sido reajustada en un porcentaje inferior al IPC, lo que desconoce lo preceptuado en los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; artículo 1º de la Ley 238 de 1995; literal d) del artículo 1, artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1992.

- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, y la entidad convocada negó la solicitud.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto No. 481 del 04 de octubre de 2017, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 23 de octubre de 2017, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que la señora Procuradora 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe

darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 23 de octubre de 2017.

Del Acuerdo Conciliatorio

El 23 de octubre de 2017, el apoderado judicial del señor LINO ECHEVERRY VANEGAS y la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Acta No. 70 de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) decidiendo conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros. PRIMERO: CAPITAL se reconoce en un 100%. **SEGUNDO: INDEXACIÓN será cancelada en un porcentaje del 75%. **TERCERO: PAGO** el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago **CUARTO: INTERESES** no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. **QUINTO:** el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, esta se tomó con base al derecho de petición presentado el día 19 de noviembre de 2015...**SEXTO:** Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación mediante memorando n° 211-2854 del 23 de octubre del**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

2017...en consecuencia el valor total a conciliar es de **\$5.936.708** pesos M/Cte discriminados en capital 100%: **\$5.375.122** pesos M/Cte y valor de indexación 75%: **\$561.586** pesos M/Cte, la asignación de retiro mensual será reajustada por un valor \$79.524, **Diferencia de CREMIL \$187.195**, la presente liquidación se realiza del 19 de noviembre 2015 hasta el 23 de octubre del 2017, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004 más favorable, los cuales son para el presente asunto 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aporto los documentos referenciados en ocho (8) folios...concede el uso de la palabra al **apoderado de la convocante, quien de conformidad con lo manifestado por la parte convocada, acepto la propuesta de manera integral.** (...)"

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"²

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para el período solicitado – 1997 a 2004 -, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.”

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁴

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).***

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷."

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores *-indexación-* "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...⁸".

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la Doctora MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO.

Dentro del plenario obra el oficio de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

Igualmente, el señor LINO ECHEVERRI VARGAS, confirió poder con facultad expresa para conciliar al abogado HAROLD MAURICIO GARCÍA ACEVEDO.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Resolución No. 1231 del 15 de septiembre de 1987 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Segundo (r) LINO ECHEVERRY VARGAS, a partir del 01 de junio de 1987.

- Petición del 19 de enero de 2017, elevada por la parte convocante, LINO ECHEVERRY VARGAS, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, solicitando la reliquidación y reajuste de la pensión para el período comprendido entre los años 1997 al 2004 según lo preceptuado por la Ley 238 de 1995.

- Oficio No. 211, consecutivo 2017-2214 del 27 de enero de 2017, mediante el cual el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.

- Hoja de servicios No. 558 23 de julio de 1987, expedido por los Jefes Sección Prestaciones Sociales, y del Departamento E-I, y Comandante del Ejército Nacional, mediante el cual se indica que la última unidad donde prestó los servicios el señor LINO ECHEVERRY VARGAS, fue el Batallón Héroes de Guepi – Caquetá.

- Certificado de fecha 8 de febrero de 2017, expedido por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de CREMIL, en el que se señala el valor de la asignación de retiro y los incrementos anuales reconocidos, al convocante.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada

la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado⁹, dijo:

“...

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4º de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

...

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... "

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1999 y el 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación¹⁰. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 23 de octubre de 2017, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

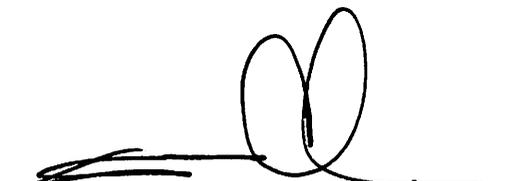
PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor LINO ECHEVERRY VARGAS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTIAGO DE CALI, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ERNESTO PARRA OTÁLVARO abogado.juliocesar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00959-00 SPS
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2030

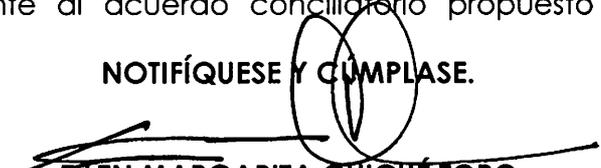
Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no obstante observa el Despacho que en el poder conferido al abogado JULIO CESAR HURTADO FAJARDO por el demandante, no se confiere expresamente la facultad de conciliar; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso¹, se hace necesario REQUERIR al señor ERNESTO PARRA OTÁLVARO para que en el término improrrogable de cinco (05) días, se pronuncie al respecto. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente al señor ERNESTO PARRA OTÁLVARO para que en el término improrrogable de cinco (05) días se pronuncie frente al acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO

¹ Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado **no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma**; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	25-000-23-42-000-2017-02857-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2029

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arriados, a pesar de la información expresada en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del ex militar ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor ROBINSON COLLAZOS SANTANILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.803.687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ADELAIDA BARRAGÁN ARANGO oscarconde@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2012-00302-01
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2040

En el presente medio de control, el éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 27 de abril de 2017, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 20 de octubre de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, reposa en el expediente solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia por error aritmético al momento de digitar el nombre de una de las demandantes.

Al respecto y como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada en precedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en error aritmético al digitar el nombre de una de las demandantes en la parte resolutive de la sentencia, escribiendo: ADELAYDA BARRAGÁN ARANDO, cuando su nombre, en realidad es: ADELAIDA BARRAGÁN ARANGO, así, ordenándose su corrección.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de octubre de 2017.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por éste Despacho, únicamente en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios morales, dejando incólume los demás apartes del numeral tercero referido al reconocimiento de los demás perjuicios causados, cuyo aparte corregido quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de perjuicios morales:**

Para MAICOL ANDRÉS BARRAGÁN y ADELAIDA BARRAGÁN ARANGO, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

contestación del llamamiento efectuado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y revisado el audio de la audiencia y el acta, se constató tal situación, razón por la cual, se procederá a adicionar la providencia mediante la cual se decretaron pruebas, dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEXTO a la providencia mediante la cual se decretaron pruebas dentro del presente medio de control y que fuera proferida en la audiencia inicial, realizada el 8 de noviembre de 2017, así:

"SEXTO: TENER COMO PRUEBAS documentales del Llamado en Garantía, las aportadas con la contestación de la demanda y del llamamiento, las cuales obran a folios 34 a 46 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía – La Previsora S.A."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a stylized, looped flourish.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- contactenos@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO (S)	MARÍA GILMA CABRERA SILVA NA
RADICACIÓN	18-001-23-33-002-2016-00163-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2547

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente a la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.534.092 y T.P. N°. 245.063 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem de la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA en calidad de demandada, a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.534.092 y T.P. N°. 245.063 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUISA FERNANDA PÉREZ CRUZ Y OTROS N.A.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-012-2015-00555-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2545

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente a la señora SANDRA ZULEYMA CALDERÓN PORTILLA en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.107.731 y T.P. N°. 175.904 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem de la señora SANDRA ZULEYMA CALDERÓN PORTILLA en calidad de demandada, al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.107.731 y T.P. N°. 175.904 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ISLENY MONTOYA CARDONA Ksild18@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00469-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2544

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente a la señora DORIS GILMA SOLER BAUTISTA en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la doctora SANDRA LILIANA POLIANÍA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.611.443 y T.P. N°. 174.848 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador *ad litem* de la señora DORIS GILMA SOLER BAUTISTA en calidad de demandada, a la doctora SANDRA LILIANA POLIANÍA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.611.443 y T.P. N°. 174.848 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la doctora SANDRA LILIANA POLIANÍA TRIVIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	WILSON VARGAS PÉREZ NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00663-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2539

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor WILSON VARGAS PÉREZ en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.107.731 y T.P. N°. 175.904 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

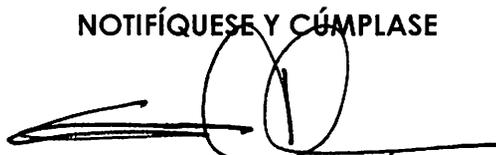
RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES en calidad de demandado, al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.107.731 y T.P. N°. 175.904 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00765-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2534

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.298.293 y T.P. N°. 93.639 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ en calidad de demandado, al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.298.293 y T.P. N°. 93.639 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	JOHAN CASTILLO FAJARDO Y OTROS NA
RADICACIÓN	11-001-33-36-034-2014-00245-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2535

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente a los señores JOHAN CASTILLO FAJARDO, WILLIAM GUAVITA RUBIO, SANTIAGO CARDONA CALAMBAS, RUBERNEY MATIZ PÉREZ, JHON JAIRO MOLINA PARRA y JUAN ROA CASTIBLANCO en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.534.092 y T.P. N°. 245.063 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem de los señores JOHAN CASTILLO FAJARDO, WILLIAM GUAVITA RUBIO, SANTIAGO CARDONA CALAMBAS, RUBERNEY MATIZ PÉREZ, JHON JAIRO MOLINA PARRA y JUAN ROA CASTIBLANCO en calidad de demandados, a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.534.092 y T.P. N°. 245.063 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	VÍCTOR JARA NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00167-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2536

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor VÍCTOR JARA en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.659.561 y T.P. N°. 160.214 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

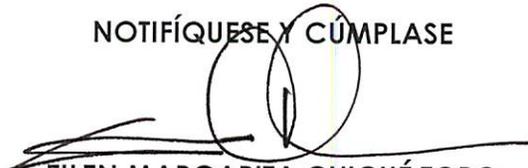
RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor VÍCTOR JARA en calidad de demandado, al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.659.561 y T.P. N°. 160.214 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	ARBEY GIOVANI VARGAS FLÓREZ NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00178-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2538

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor ARBEY GIOVANI VARGAS FLÓREZ en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la doctora SANDRA LILIANA POLIANÍA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.611.443 y T.P. N°. 174.848 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor ARBEY GIOVANI VARGAS FLÓREZ en calidad de demandado, a la doctora SANDRA LILIANA POLIANÍA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.611.443 y T.P. N°. 174.848 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la doctora SANDRA LILIANA POLIANÍA TRIVIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00711-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2537

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.187.185 y T.P. N°. 165.591 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

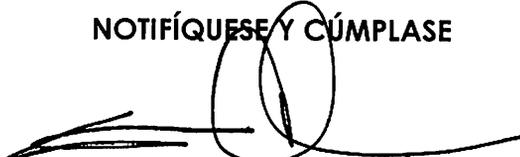
RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES en calidad de demandado, al doctor RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.187.185 y T.P. N°. 165.591 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS N.R.
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00406-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2546

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor ÁLVARO GARZÓN VELANDIA en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.298.293 y T.P. N°. 93.639 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

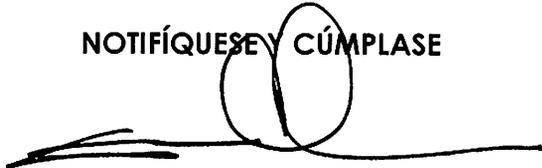
RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor ÁLVARO GARZÓN VELANDIA en calidad de demandado, al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.298.293 y T.P. N°. 93.639 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	ARNOLDO GARCÍA SABOYA GONZÁLEZ Y OTRO NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00169-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2543

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente a los señores ARNOLDO GARCÍA SABOYA GONZÁLEZ y WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.187.185 y T.P. N°. 165.591 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador *ad litem* de los señores ARNOLDO GARCÍA SABOYA GONZÁLEZ y WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA en calidad de demandados, al doctor RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.187.185 y T.P. N°. 165.591 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	JASSON RAFAEL PARRA BORREGO NA
RADICACIÓN	11-001-33-36-034-2014-00226-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2541

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor JASSON RAFAEL PARRA BORREGO en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.534.092 y T.P. N°. 245.063 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor JASSON RAFAEL PARRA BORREGO en calidad de demandado, a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.534.092 y T.P. N°. 245.063 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	LUÍS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00561-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2542

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor LUÍS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.659.561 y T.P. N°. 160.214 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor LUÍS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ en calidad de demandado, al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.659.561 y T.P. N°. 160.214 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	DANIEL DARIO HENAO MARÍN NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00691-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2540

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente al señor DANIEL DARIO HENAO MARÍN en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.298.293 y T.P. N°. 93.639 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

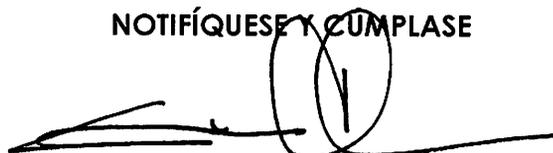
RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador ad litem del señor DANIEL DARIO HENAO MARÍN en calidad de demandado, al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.298.293 y T.P. N°. 93.639 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	JOSÉ EDGAR PALACIOS SUÁREZ Y OTROS NA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00246-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2533

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente a los señores JOSÉ EDGAR PALACIOS SUÁREZ, JOSÉ DEVIS CASTRO RAMÍREZ, JOSÉ JINER MUR y EDINSON TAPIERO GUZMÁN, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.107.731 y T.P. N°. 175.904 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

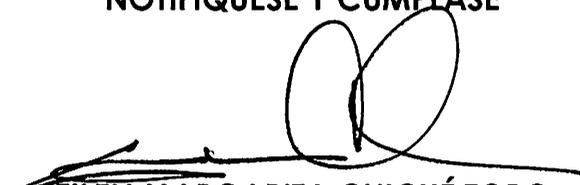
RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador *ad litem* de los señores JOSÉ EDGAR PALACIOS SUÁREZ, JOSÉ DEVIS CASTRO RAMÍREZ, JOSÉ JINER MUR y EDINSON TAPIERO GUZMÁN, en calidad de demandados, al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.107.731 y T.P. N°. 175.904 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO BUSTAMANTE
Dirección electrónica	<i>gvictoria61@hotmail.com</i>
DEMANDADO	COLPENSIONES
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2015-00017-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMADEO SUAREZ PORRA
Dirección electrónica	<i>lufama1@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION - MINEDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co</i> <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2015-00235-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLIVIA TABARES AMAYA
Dirección electrónica	<i>porrasleon@gmail.com</i>
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2015-00233-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

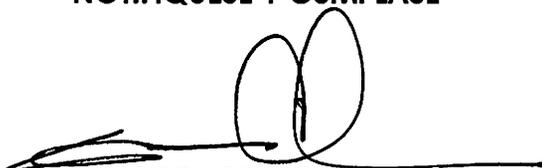
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EFRAIN FORERO CAÑON
Dirección electrónica	<i>johanapalacio25@hotmail.com</i>
DEMANDADO	FONPREMAG
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2015-00139-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SIMON ANTONIO ORTIZ MORENO
Dirección electrónica	<i>johanapalacio25@hotmail.com</i>
DEMANDADO	FONPREMAG
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2015-00156-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2024

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELMER CASTRO ALBARADO
Dirección electrónica	<i>direccion@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	CREMIL
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@cremilgov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00769-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2025

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRACIELA CARDOZO DE CALDERON
Dirección electrónica	<i>johanapalacio25@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00752-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2026

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISMAEL ZARTA CARRILLO
Dirección electrónica	NA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Dirección electrónica	<i>judiciales@casur.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00425-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2027

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARY ANDRADE MOSQUERA
Dirección electrónica	qytnotificaciones@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00530-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

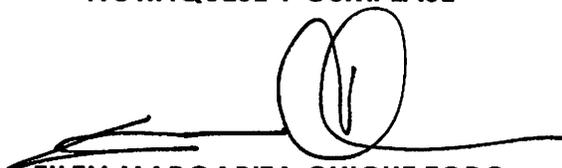
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2028

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO CESAR LEON MELLIZO
Dirección electrónica	NA
DEMANDADO	CREMIL
Dirección electrónica	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00707-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

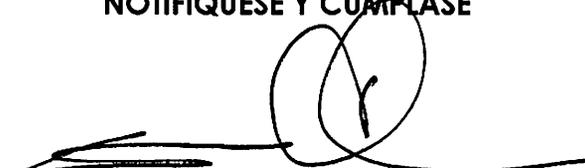
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 10 de noviembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FERNANDO SON BONELO y OTROS mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00847 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2560

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores FERNANDO SON BONELO, ADANCIZAR CORREA GUILOMBO, EFREN LONDOÑO, LENID MELO CRUZ, EDGAR MARTÍNEZ TAFUR, MARIBEL MARTÍNEZ SERRANO, JOSÉ YOHANY GALVIS CERÓN, PEDRO BONILLA BONILLA, DORANCE GIRALDO BERMÚDEZ, HERNÁN VALENCIA MORALES, JUAN CALDERÓN VILLALBA, JUAN CARLOS ZAMBRANO, JOVITON ORDOÑEZ GUZMÁN y GLORIA GUERRERO FERNÁNDEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado de salida **SAC 2017EE5106 DEL 18 de mayo de 2017**, notificado de forma personal el **día 13 de junio de 2017** expedido por el Gobernador del Caquetá, por medio del cual, el Departamento del Caquetá en respuesta a la reclamación presentada por los demandantes, negó el reconocimiento y pago de los compensatorios adeudados a cada uno de ellos, por haber laborado como celadores en las Instituciones Educativas del Departamento, en horarios diurnos y/o nocturnos hasta los días dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que derivaron en compensatorios por exceder el número de horas extras permitidas por la Ley.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO SON BONELO y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SEC. EDUCACIÓN DPTAL.
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00847-00

Vista la demanda y los anexos, se observa que no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

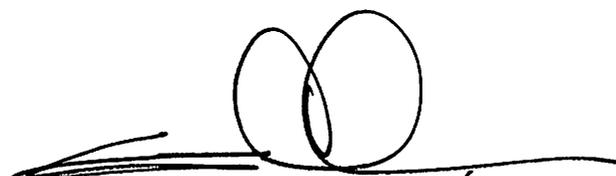
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2520

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	npabogadosasociados@gmail.com npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y CLÍNICA MEDILASER S.A.
Dirección electrónica:	secgerencia@hospitalmalvinas.gov.co medilaserflorencia@gmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00852-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores SAULO ANTONIO URIBE GRAJALES, DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ, MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ DIZU, DORA ISABEL GRAJALES DE URIBE, SAULO HERNÁN URIBE OBANDO, RUBIDIO URIBE GRAJALES, JORGE ELIECER URIBE GRAJALES, MARÍA ENITH URIBE GRAJALES, ANADEISI URIBE GRAJALES, LUIS BENICIO URIBE GRAJALES, LUZ EDILIA URIBE GRAJALES, HÉCTOR FABIO VILLA COTASIO, BRAYAN ANDRÉS VILLA RAMÍREZ y los menores AUSTIN ANDRÉS URIBE VILLA, HÉCTOR FABIO VILLA RAMÍREZ, URIEL VILLA RAMÍREZ, BRIYITH DANIELA VILLA RAMÍREZ, SARA VIVIANA VILLA RAMIREZ, JUAN CARLOS URIBE GRAJALES y JOHAN SEBASTIÁN URIBE GRAJALES, en contra de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y la CLÍNICA MEDILASER S.A., con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y extracontractualmente por la transmisión del virus de VIH al menor AA durante la etapa perinatal – *Se aclara que con el fin de garantizar el derecho a la intimidad del menor diagnosticado como portador de VIH, se adoptó la medida de impedir su identificación con el reemplazo de su nombre por las letras AA y se ordena a la Secretaría del Juzgado que guarde estricta reserva al respecto, puesto que se trata de un sujeto de especial protección constitucional*¹. En consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

¹ Sobre este tema ver Sentencia T- 885 de 2011; T- 036 de 2011; T- 838 de 2011, entre otras.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ Y OTROS
CONTRA: ESE HOSPITAL LAS MALVINAS Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00852-00

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA**
“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)”

Respecto del joven BRAYAN ANDRÉS VILLA RAMÍREZ, se observa que cumplió la mayoría de edad el 8 de septiembre de 2017, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 20 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezcan por sí mismo y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control. Frente al señor HÉCTOR FABIO VILLA COTASIO, dentro de los anexos de la demanda no obra el poder que haya sido otorgado para comparecer y actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

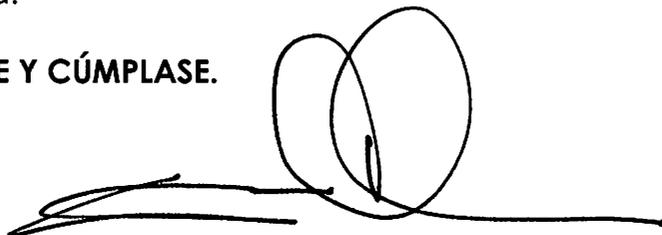
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	PABLO VÁSQUEZ TORRES y OTROS camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00832-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2557

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores PABLO VÁSQUEZ TORRES, CÉSAR ANDRÉS BAHOMÓN CAMARGO y RIGOBERTO ROA ZABALA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170646841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de abril de 2017, mediante el cual se negó la petición de extensión jurisprudencial referente a la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual.

Vista la demanda y los anexos, se observa que los demandantes pretenden la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio relacionado y con ello, el reconocimiento a un reajuste salarial, por lo que el asunto que aquí nos convoca es de carácter laboral, en virtud de lo cual, conforme al artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia se determina de la siguiente manera:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR ALEJANDRO DIRGUA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00220-00

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

En los anteriores términos y de conformidad con la prueba arrimada al expediente, el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes, fue:

"(...)

- SLP RIGOBERTO ROA ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía 93.130.789, el Batallón de Ingenieros No. 12, con sede en Florencia (Caquetá), como Unidad actual de la cual es orgánico.
- SLP PABLO VÁSQUEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía 7.717.975, Agrupación Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No.12, con sede en Florencia (Caquetá), como Unidad actual de la cual es orgánico.
- SLP CESAR ANDRÉS BAHAMON CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía 7.703.002, el Batallón de Infantería No. 34, con sede en **Tunja (Boyacá)**, como ultima Unidad de la cual fue orgánico. (...)"

En éste orden de ideas, éste Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia en lo que respecta al señor CÉSAR ANDRÉS BAHAMÓN CAMARGO, por lo que, la acumulación de pretensiones de éste realizada no resulta procedente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR ALEJANDRO DIRGUA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00220-00

pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. (...)”

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

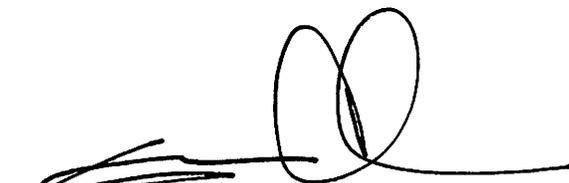
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EBBOLY MARTÍNEZ Y OTROS albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00787-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2552

Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores EBBOLY MARTÍNEZ MARÍN, HELIO FABIO GUTIÉRREZ GARCÍA, MARÍA NELLY MONROY TAPIERO, MARÍA NELLY LÓPEZ DE MURCIA, HÉCTOR JAVIER RUÍZ RIVERA, ALDEMAR PENNA CUÉLLAR y HERMES RIVERA VARGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EBBOLY MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00787-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893 y tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co alcaldía@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA notijudiciales@minminas.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00849-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2549

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio mediante el cual se dio respuesta a una petición radicado 2017038494, negándose la solicitud de reintegro de unos dineros.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
CONTRA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00849-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
CONTRA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00849-00

CUARTO: REMITIR al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

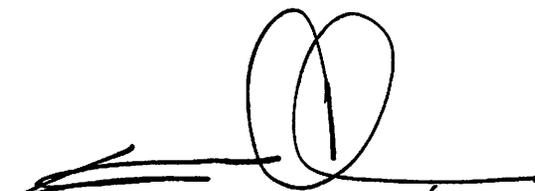
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.870.939 y tarjeta profesional de abogado No. 221.271 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NORBERTO CÁRDENAS TUMAY mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00834-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2556

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor NORBERTO CÁRDENAS TUMAY, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170953201:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de junio de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NORBERTO CÁRDENAS TUMAY
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00834-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor NORBERTO CÁRDENAS TUMAY en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NORBERTO CÁRDENAS TUMAY
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00834-00

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

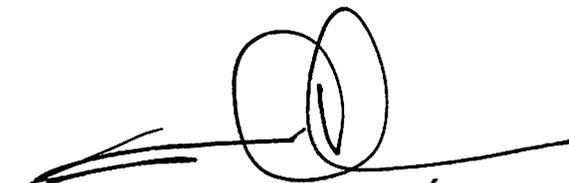
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional de abogado No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
DEMANDADO (S)	EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA N.A.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00846-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2555

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderado judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contra el Oficial Retirado EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA; con el fin de se declare al Servidor Público responsable por su conducta gravemente culposa por su actuar en hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2006, por los cuales resultó condenada la Entidad Demandante, cuyo pago acreditó.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 156-6, 157, 161-5, 162, 164-2, lit. l) y 166-1 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contra el Oficial Retirado EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.420.175, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00846-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, a la dirección indicada en la demanda, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

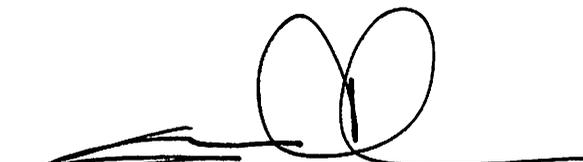
CUARTO: REMITIR al señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.352.199 y Tarjeta Profesional N° 209.382 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DIANA MARÍA BOTOTO YATACUÉ Y OTROS victormarin27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00770-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No.2551

Mediante auto fechado el 9 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias indicadas. Advirtiéndose que la señora ANA JUDITH BOTOTO YATACUE, actuará mediante agente oficioso al haber cumplido ya la mayoría de edad.

De esta manera, cabe precisar que los señores PABLO EMILIO BOTOTO OPOCUE, MARÍA EUGENIA YATACUE CASAMCHIN, DIANA MARÍA BOTOTO YATACUE y LUÍS FERNANDO BOTOTO YATACUE, actuarán mediante apoderado judicial, y ANA JUDITH BOTOTO YATACUE, actuará mediante agente oficioso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 160, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARÍA BOTOTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00770-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores PABLO EMILIO BOTOTO OPOCUE, MARÍA EUGENIA YATACUE CASAMCHIN, DIANA MARÍA BOTOTO YATACUE y LUÍS FERNANDO BOTOTO YATACUE, y ANA JUDITH BOTOTO YATACUE, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARÍA BOTOTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00770-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: El abogado VÍCTOR ALFONSO MARÍN MURILLO, en calidad de agente oficioso de la señora ANA JUDITH BOTOTO YATACUE, deberá prestar caución equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C.G.P.

OCTAVO: La demandante ANA JUDITH BOTOTO YATACUE, quien actúa mediante agente oficioso, deberá ratificar dicha condición dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse las consecuencias establecidas en el artículo 57 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR ALFONSO MARÍN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.691.338 y Tarjeta Profesional N° 189.147 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	WILDER BLANDÓN LOZANO y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00836-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2548

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores WILDER BLANDÓN LOZANO, CONSUELO LOZANO PRADA, LUIS CARLOS BLANDÓN TRIANO, MARÍA MATILDE BLANDÓN MARTÍNEZ, ABIGAIL LOZANO DÍAZ y los menores WILFREDO BLANDÓN LOZANO, WILLIAM BLANDÓN LOZANO y OLFRAAN BLANDÓN LOZANO, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la incapacidad permanente parcial padecida por el señor WILDER BLANDÓN LOZANO, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILDER BLANDÓN LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00836-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por WILDER BLANDÓN LOZANO, CONSUELO LOZANO PRADA, LUIS CARLOS BLANDÓN TRIANO, MARÍA MATILDE BLANDÓN MARTÍNEZ, ABIGAIL LOZANO DÍAZ y los menores WILFREDO BLANDÓN LOZANO, WILLIAM BLANDÓN LOZANO y OLFRA BLANDÓN LOZANO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILDER BLANDÓN LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00836-00

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

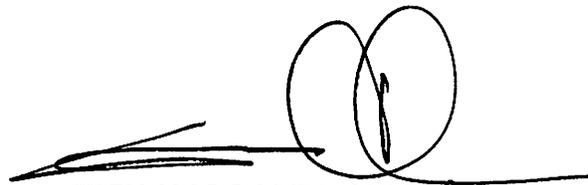
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-5, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO Y OTROS mariulka@gmail.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00477-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2554

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUIS CARLOS RESTREPO RESTREPO, SERGIO ANDRÉS RESTREPO CARDOZO, PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO, LUIS EDUARDO CABRERA CERÓN y LUIS ADOLFO CABRERA CARDOZO, en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULA E.S.E. Y a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS con el fin de se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla en la prestación del servicio de salud, que produjo la muerte de la señora ANA YIBI CARDOZO, el día 20 de junio de 2014.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CARDOZO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. MARÍA INMACULADA y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00477-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por LUIS CARLOS RESTREPO RESTREPO, SERGIO ANDRÉS RESTREPO CARDOZO, PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO, LUIS EDUARDO CABRERA CERÓN y LUIS ADOLFO CABRERA CARDOZO en contra de la HOSPITAL MARÍA INMACULA E.S.E. y a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al HOSPITAL MARÍA INMACULA E.S.E. y a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CARDOZO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. MARÍA INMACULADA y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00477-00

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

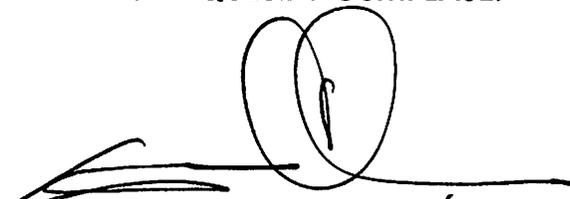
QUINTO: REMITIR al HOSPITAL MARÍA INMACULA E.S.E. y a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	JAVIER RAMOS ARROYO N.A.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00746-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2550

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderado judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contra el Soldado Profesional JAVIER RAMOS ARROYO; con el fin de se declare al Servidor Público responsable por su conducta gravemente culposa por su actuar en hechos ocurridos el 03 de agosto de 2008, por los cuales la Entidad Demandante llegó a acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Juez y cuyo pago acreditó.

La notificación del demandado será realizada a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto 293 del Código General del Proceso, toda vez, que la parte demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio actual del señor JAVIER RAMOS ARROYO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor JAVIER RAMOS ARROYO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a los

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAVIER RAMON ARROYO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00746-00

demandados JAVIER RAMOS ARROYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Para tales efectos, se ordena la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo (art.108 del C.G.P). Así mismo, notificar por estado la presente providencia al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

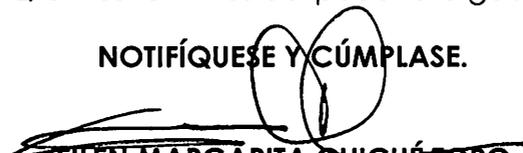
QUINTO: CORRER TRASLADO al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a los demandados, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la C.C. No. 40.611.849 de Florencia y portadora de la T.P. No. 184.525 del C.S.J. y MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con la C.C. No. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 70.114 del C.S.J.; para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandante NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder otorgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO VILLADA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00202-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2527

Si bien mediante auto del 20 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda, otorgándose a la parte demandante el término de ley para subsanarla, sin que la misma se pronunciara al respecto; teniendo en cuenta que el presente asunto trata de la reclamación de una prestación periódica, que permite presentar la demanda en cualquier tiempo, se tomará como fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandando, el mismo de su expedición.

Así mismo, pese a no haberse realizado una estimación razonada de la cuantía, de las pretensiones se establece que la misma no supera los 50 SMLMV; de ésta manera, con el fin de materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, se procederá a su admisión, ordenando su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JHON JAIRO VILLADA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DIDIER ALFONSO MONTOYA MADRID faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00199-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2526

Si bien mediante auto del 20 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda, otorgándose a la parte demandante el término de ley para subsanarla, sin que la misma se pronunciara al respecto; teniendo en cuenta que el presente asunto trata de la reclamación de una prestación periódica, que permite presentar la demanda en cualquier tiempo, se tomará como fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandando, el mismo de su expedición.

Así mismo, pese a no haberse realizado una estimación razonada de la cuantía, de las pretensiones se establece que la misma no supera los 50 SMLMV; de ésta manera, con el fin de materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, se procederá a su admisión, ordenando su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor DIDIER ALFONSO MONTOYA MADRID en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRÉS TABARES faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00222-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2525

Mediante auto fechado el 20 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ANDRÉS TABARES en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS TABARES
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00222-00

DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

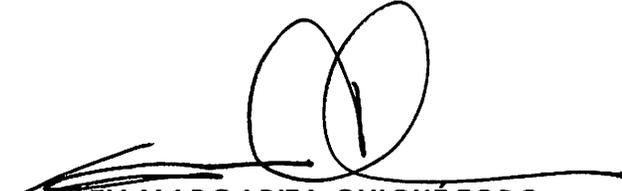
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS TABARES
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00222-00

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 34)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	JAIR FARFÁN MUR Y OTRO N.P.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00767-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2524

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderada judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra de los señores JAIR FARFÁN MUR y YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, con el fin de se declare a los demandados patrimonialmente responsables por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios morales dentro del proceso radicado 18001-33-31-001-2008-00095-00, por valor de \$159.165.000-00 por las lesiones causadas al señor Romey Giraldo Sánchez, la actualización de la suma, intereses comerciales y la condena en costas.

La notificación del demandado será realizada a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 293 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que la parte demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio actual de los señores Jair Farfán Mur y Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162,164-2, lit. I) y 166 del CPACA, este Despacho considera

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIR FARFÁN MUR Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00767-00

procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores JAIR FARFÁN MUR y YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a los demandados JAIR FARFÁN MUR y YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tales efectos, se ordena la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo (art.108 del C.G.P). Así mismo, notificar por estado la presente providencia al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIR FARFÁN MUR Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00767-00

CUARTO: REMITIR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

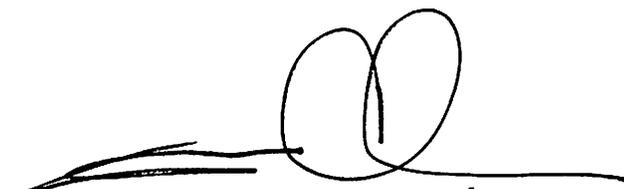
QUINTO: CORRER TRASLADO al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a los demandados, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la C.C. No. 40.611.849 de Florencia y portadora de la T.P. No. 184.525 del C.S.J. y MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con la C.C. No. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 70.114 del C.S.J.; para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandante NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS. victormarin27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00705-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2558

Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, el apoderado de la parte manifestó RENUNCIAR a la representación de las siguientes personas: SHERIL SCARLE URIBE ZAPATA, CRISTIAN ANDRÉS FALLA LOZADA, LUIS CARLOS FALLA LOZADA, CARLOS MARIO FALLA LOSADA, GONZALO RESTREPO RODRÍGUEZ, CIOMARA SOFÍA LOZADA HOYOS y MAIRA ALEJANDRA CUÉLLAR ASTUDILLO, manifestando imposibilidad de localizarlos para subsanar los yerros advertidos en el auto de inadmisión. En razón de lo anterior, respecto de estas personas, habrá de RECHAZARSE la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda frente a los demás actores, reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por SHERIL SCARLE URIBE ZAPATA, CRISTIAN ANDRÉS FALLA LOZADA, LUIS CARLOS FALLA LOZADA, CARLOS MARIO FALLA LOSADA, GONZALO RESTREPO RODRÍGUEZ, CIOMARA SOFÍA LOZADA HOYOS y MAIRA ALEJANDRA CUÉLLAR ASTUDILLO, por las razones expuestas.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PRECIADO SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00705-00

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial, por los señores SANDRA MILENA PRECIADO SEGURA, ANA MAYERLY BOLAÑOS BUITRAGO, DAGOBERTO LOZADA BARAHONA, ANA RUFINA CARDOZO, YESSICA VANESSA LOZADA GALVIZ, WILFRAN YOHALDERZON LOZADA GALVIZ, YULIET KATHERINE BARRAGÁN, LUCRECIA EDITH GALVIZ CARDOZO, DIEGO ALEJANDRO LOZADA LOSADA, YURI MARCELA PÁEZ GARCÍA, HENRRY PEÑA RODRÍGUEZ, JEIDY XIOMARA PÁEZ GARCÍA, LUZ ADRIANA ZAPATA CASTELLANO, BALTAZAR URIBE MOLANO, ANA SILVIA MOLANO, NELSON URIBE MOLANO, MIRIAM GARZÓN CANACUÉ, ISAURO URRIAGO, LILIA GARZÓN CANACUÉ, EDWAR COLLAZOS MÉNDEZ, SANDRA MILENA DEVIA GONZÁLEZ, JOSÉ IGNACIO COLLAZOS MÉNDEZ, EDINSON ANTONIO COLLAZOS MÉNDEZ, RODRIGO DEVIA CABEZAS, LUZ DARY GONZÁLEZ CARVAJAL, YEFERSON DEVIA GONZÁLES, MARY ISABEL DEVIA GONZÁLEZ, YOHANA RODRÍGUEZ CUERVO, YUBERLY PASTRAN CUERVO, MARLENY BARAHONA RIVERA, ANGELINA MARENTES MURCIA, FRANK OCDULLER YAÑEZ MARENTES, CÉSAR AUGUSTO QUINTERO HERNÁNDEZ, RAQUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, HERMES CLAROS, LUÍS ENRIQUE RODRÍGUEZ, YENNIFER CLAROS ALARCÓN, VÍCTOR JULIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, EDITH RODRÍGUEZ GONZÁLES, MIGUEL ÁNGEL SCARPETA ROMERO, YINA PAOLA CASAS FAJARDO, MARÍA CECILIA CHAVES FAJARDO, ELIZABETH CASAS CHAVEZ, LINDA ISABEL JIMÉNEZ CASAS, EIDY CAROLINA BARAHONA, AMANDA LOSADA BARAHONA, FERMÍN HOYOS CUÉLLAR, OSCAR JULIÁN GOMEZ REYES, YESICA ACOSTA LLANOS, NAYARIN BUITRAGO CONDE, LEIDY JOHANA BOLAÑOS BUITRAGO, HERMELINDA HOYOS BASTOS, ANTONIO LOZADA BARAHONA, TERESITA DE JESÚS HOYOS BASTO, ROSA ELENA MARTÍNEZ ROMERO, NARCISO TOVAR, YOLANDA BONILLA TRUJILLO, NÉSTOR JULIÁN ROBALLOS ROJAS, GLORIA ELVIA ROJAS, MARCIANO ROBAYO DELGADO, MAGDA CRISTINA ROBAYO ROJAS, MAURICIO MANDRÉS ROBAYO ROJAS, FIDEL LOZADA VASQUEZ, ORLANDO LOZADA SUÁREZ, ALVER LOZADA SUÁREZ, RUBIELA LOZADA SUÁREZ, MILLER LOZADA COLLAZOS, MILLER LOZADA GUTIÉRRES, LUZ DARY LOSADA COLLAZOS, STEFANY LIZETH SUÁREZ LOSADA, LISSETH LORENA LOSADA OME, KARENT LISBEYTH PINZÓN LOSADA, YESSIKA PAOLA LOSADA COLLAZOS, KAROLL LISSET GOMEZ GARZÓN, JOSÉ LIBARDO CASTRO, DANIEL STIVEN RODRÍGUEZ GARZÓN, BLANCA INÉS GARZÓN, JOSÉ RICARDO ASTUDILLO LOSADA, RUBIELA LOZADA COLLAZOS, SATURIA ASTUDILLO LOZADA, YOHANA YIRLEY ASTUDILLO, ELVIA MARÍA LOSADA DE ASTUDILLO, EDWIN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PRECIADO SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00705-00

RICARDO ASTUDILLO LOSADA, NATALY VARGAS ROJAS, y los menores ANDRÉS FELIPE JARAMILLO PRECIADO, ANDRÉS FAURICIO LOZADA BOLAÑOS, JHOJAN ESNEIDER LOZADA OSPINA, DAYANA VANESA LOZADA OSPINA, ANGILY FAUZURY LOZADA BARRAGÁN, MIGUEL ÁNGEL PÁEZ GARCÍA, ASHLEY STEPHANY SERRANO PÁEZ, JUAN EMMANUEL PEÑA PÁEZ, ALEJANDRA URIBE ZAPATA, NORLEY ESTIBEN SANTOS DEVIA, SAHYRT YIRLENITH PARRA DEVIA, LAURA VALENTINA YUCUMA DEVIA, YEISON ANDRÉS YAÑEZ MARENTES, JOSÉ ESNEYDER YAÑEZ MARENTES, YUDY ALEJANDRA YAÑEZ MARENTES, DIEGO EDINSON QUINTERO SÁNCHEZ, JORGE ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, PAULA ANDREA QUINTERO SÁNCHEZ, JOHAN SANTIAGO QUINTERO MARENTES, LIZETH JULIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ, EFRAÍN ESNEIDER CLAROS ALARCÓN, ROSAURA CLAROS ALARCÓN, JEFERSON CLAROS ALARCÓN, MELANY SOFÍA BEDOYA CLAROS, VALERIN JULIANA BOLAÑOS FLÓREZ, ISABEL CRISTINA ROMERO LOSADA, LAURA CAMILA ROMERO LOSADA, YESSICA PAOLA CUÉLLAR LOSADA, YENSI HOYOS CUÉLLAR, WILDER HOYOS CUÉLLAR, DANIA HOYOS CUÉLLAR, JULIÁN DAVID GOMEZ ACOSTA, ANYELA ALEJANDRA BOLAÑOS BUITRAGO, LAURA NATALIA BOLAÑOS BUITRAGO, DERLY DAYANA BOLAÑOS BUITRAGO, SEBASTIÁN BUITRAGO CONDE, LEIDY PAOLA LOZADA HOYOS, MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ ROMERO, NICOL DAYANA TOVAR BONILLA, DARWIN YUFREINER PEÑA LOSADA, CRISTIAN SANTIAGO CONDE LOSADA, JOSÉ DANIEL CASTRO GOMÉZ, LISSETT DANIELA ORTÍZ GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GARZÓN, YEISON ESTIVEN ASTUDILLO LOSADA, DAVID SANTIAGO CUÉLLAR ASTUDILLO, JHON ANDERSON ASTUDILLO VARGAS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PRECIADO SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00705-00

11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.774.254 y tarjeta profesional de abogado No. 183.144 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JORGE ELIÉCER IDROBO DIAGO elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00712-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2044

El pasado 11 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial concentrada, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DIEGO FERNANDO ZAPATA LEITON elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00710-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2043

El pasado 11 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial concentrada, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ULDARICO VERA AMAYA cifomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00674-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2042

El pasado 09 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial concentrada, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

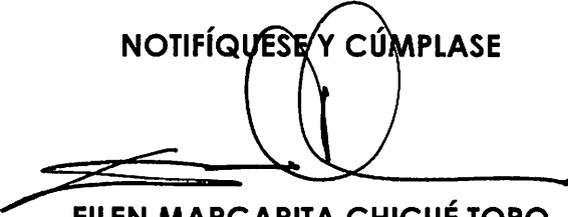
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS FERNANDO RINCÓN TORO cifomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00679-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2041

El pasado 09 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial concentrada, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

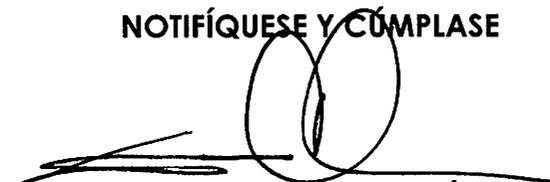
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OLIVER DORADO PIAMBA elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00711-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2045

El pasado 11 de octubre de 2017 fue proferida en audiencia inicial concentrada, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

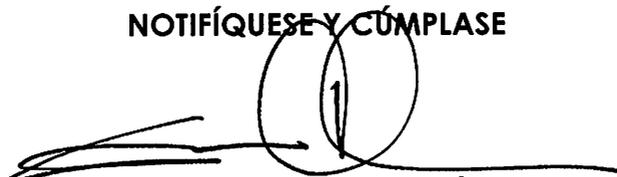
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO